

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 110014003064-2023-01657-00 de Guillermo Eloy Mendoza Mejía en
contra de Consorcio Vial I.D.U

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho
de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta Guillermo Eloy Mendoza Mejía, que elevó derecho de petición ante Consorcio Vial
I.D.U. del conjunto el 30 de agosto de 2023, y a la fecha de presentación de la acción
constitucional no ha recibido respuesta.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental
de petición, por lo que solicita sea tutelado el mismo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendarado, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la
acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día,
contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta
la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de
la tutela. se vinculo por pasiva con Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., Innovaconst S.A.S.,
Arquitectos Ingenieros Contratistas AICON S.A., Saín Espinosa Murcia y OHM Inversiones
S.A.S.,.

En atención al requerimiento del juzgado:

OHM Inversiones S.A.S, indicando que se oponen a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la acción de tutela, en las cuales vinculen a OHM INVERSIONES S.A.S, dado que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, resaltando falta de competencia en vista de que tampoco ha sostenido ningún vínculo legal con la misma, por tanto, no ha contraído ningún tipo de obligación frente a esta. Además, las pretensiones incoadas no se adecuan a la acción impetrada en el sentido de que el mecanismo de la tutela no puede utilizarse para solicitar sumas de dinero, sino para obtener la protección de derechos fundamentales presuntamente vulnerados. -

Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, aduce que se oponen a la pretensión realizada por el accionante en donde se vinculó de manera oficiosa al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, pues la entidad le asiste una falta de legitimación en la causa por pasiva y se solicita la desvinculación inmediata del IDU de la acción judicial que pretende promover el convocante.

Consorcio Vial IDU., indica que entre CONSORCIO VIAL IDU y GUILLERMO ELOY MENDOZA MEJIA, se celebró contrato de trabajo por obra o labor contratada IDU-OP-2023-145, de fecha 17 de febrero de 2023. En dicho contrato se estableció que el mismo correspondía a la fase CONSTRUCTIVA de la obra “siempre y cuando el IDU continúe con el desarrollo del contrato de obra IDU-1279-2020”. El día 30 de agosto de 2023 se recibió Petición de GUILLERMO ELOY MENDOZA MEJIA. En el desarrollo de la ejecución del CONTRATO DE OBRA No.1279-2020, se han presentado diferentes vicisitudes que han imposibilitado que a la fecha se dé cumplimiento a las condiciones previstas en el mismo, motivo por el cual su ejecución y terminación, se encuentra suspendida. Por lo anterior, se ha iniciado una negociación con el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) con el fin de buscar soluciones a las problemáticas presentadas, en aras de atender los diferentes requerimientos y obligaciones en cabeza de CONSORCIO VIAL IDU. En ese orden, mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2023, se dio respuesta a la Petición elevada por GUILLERMO ELOY MENDOZA MEJIA, indicándole los motivos por los cuales su solicitud no había sido atendida, y extendiéndole una invitación para llegar a un acuerdo en relación con las acreencias que se lleguen a adeudar.

Innovaconst S.A.S., Arquitectos Ingenieros Contratistas AICON S.A., y Saín Espinosa Murcia, guardaron silencio

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si persiste la vulneración del derecho de petición del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

TESIS DEL JUZGADO

El caso puesto en consideración de la judicatura hace relación a la mora en la respuesta por parte de la accionada.

Expuestos los hechos que sustentan las peticiones, el problema jurídico a resolver se puede sintetizar en el siguiente cuestionamiento:

¿Se vulnera por parte de s Consorcio Vial IDU el derecho de petición elevado por Guillermo Eloy Mendoza Mejía, con la mora en dar respuesta al derecho de petición elevado el 30 de agosto de 2023?

De los anexos allegados a la presente acción y la afirmación **Consortio Vial IDU**, se colige que la vulneración que dio origen a la presente acción constitucional, ha cesado, en virtud que ya le fue dada respuesta a la petición elevada el 30 de agosto de 2023, constituyéndose estos hechos en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como hecho superado.

Esta información que permite tener como un hecho superado la actuación de la demandada, se entiende realizada bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito de respuesta, sugiriendo la aplicación del principio también de calado constitucional de la buena fe, no hallando razón valedera que haga suponer que lo ordenado no se efectivizará, desvirtuándose por esta vía la vulneración de los derechos fundamentales pregonados.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue dispuesto por la accionada, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua. Es decir, el juzgado partiendo del principio de la buena fe de la entidad accionada ha aceptado su manifestación, además por la presunción de veracidad y autenticidad que cobija la misma, de modo que todas las responsabilidades de los procedimientos pedidos por la accionante son de la entidad accionada.

En este orden de ideas, debe concluirse que si los requisitos esenciales de la acción de tutela son: (i) la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión, (ii) la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado, (iii) y la relación de causalidad entre la acción u omisión y tal vulneración; cuando la acción en manera alguna vulnera los derechos fundamentales de las personas no tendrá razón de ser el ejercicio de este mecanismo judicial.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho lo siguiente:¹

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, se tiene que, durante el trámite de la presente acción, la accionada con el escrito de contestación de la tutela se evidencia que a la tutelante se le dio respuesta a su petición.

DECISIÓN

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar la carencia actual de objeto en el asunto de la referencia por existir hecho superado, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase.**

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. –

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69735863a72ebd1bdb37adcc02cf21dff62113b7183e5da8e8130ea87cc4ffd**

Documento generado en 15/11/2023 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>